

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Cauca, 14 de marzo de 2024. En la fecha pongo en conocimiento del señor juez, que el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. presento solicitud de seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. Sírvase Proveer.

DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	19-290-40-89-001-2023-00022-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OBEIMAR DIAZ MORALES
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

I. ANTECEDENTES PROCESALES

El Banco Agrario de Colombia por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor OBEIMAR DIAZ MORALES, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas, habiéndose librado la orden el 7 de noviembre de 2023, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **OBEIMAR DIAZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.087.818, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia pague a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 048766100015131

- a.** Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 13.000.000.00)**, como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.
- b.** Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, causados desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el 03 de octubre de 2023.
- c.** Por concepto de intereses de mora causados desde el 04 de octubre de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 13.000.000.00)**.

PAGARÉ No. 048766100013188

a. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.999.062.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, causados desde el día 28 de julio de 2022 hasta el 03 de octubre de 2023.

c. Por los intereses de mora causados desde el día 04 de octubre de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.999.062.00)**.

d. Por la suma de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 20.427.00)** por valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el pagare.

PAGARÉ No. 048766100008945

a. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$999.623.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, causados desde el día 15 de diciembre de 2022 de 2022 hasta el 03 de octubre de 2023.

c. Por los intereses de mora causados desde el día el 04 de octubre de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$999.623.00)**

PAGARÉ No. 4866470216365536

a. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, causados desde el día 23 de mayo de 2023 hasta el 03 de octubre de 2023.

c. Por los intereses de mora causados desde el día el 04 de octubre de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000.00)”**

El demandado se notificó del mandamiento de pago conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., según se puede corroborar de las constancias adjuntas al expediente, pese a lo anterior la parte demandada guardo silencio, y en el término legal otorgado no contesto la demanda, y tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del C.G.P., no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña los pagarés N° 048766100015131, 048766100013188, 048766100008945, 4866470216365536, documentos que prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió a esta judicatura librar la orden de mandamiento de pago al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del C.G.P y los artículos 621 y 671 del código de comercio.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Es indiscutible que la parte contradictoria fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presento excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma citada en antecedencia.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Estatuto Procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar alguna nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden de continuar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en contra del señor OBEIMAR DIAZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.087.818, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que la liquidación del crédito se practique en los términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo de la referencia o de los que se llegaren a embargar, previo su avalúo tal como lo prevé el artículo 440 del C.G.P., para que con su producto se proceda a cancelar a la parte ejecutante el crédito reclamado mediante el presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN**

MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa849a58f47171cdd0e0ca775e9755f0b434813b42ec9e16cde922bc43a76f8d**
Documento generado en 14/03/2024 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>